



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y ORDENA ENTREGA DE TITULOS

DEMANDANTE: JAIME LUIS FERNANDEZ

DEMANDADO: JAIME MILIAN RANGEL.

Radicado: 20001-4003-007-2015-00746-00.

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). -

En el proceso de la referencia, lo procedente sería entrar a hacerle el estudio al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, el día 08 de febrero de 2019, en contra del auto de fecha 4 de febrero del mismo, mes y año a través del cual, se decretó desistimiento tácito del proceso.

No obstante, estando en trámite, para resolver lo que enderecho corresponda sobre el recurso interpuesto la apoderada judicial del demandante JAIME LUIS FERNANDEZ, el día 29 de noviembre de 2021, dirigió memorial manifestando que libre y voluntariamente ha desistido del recurso interpuesto en contra del auto que decreto la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito.

Se inserta copia de lla solicitud de disitimento del recuro.



Teniendo en cuenta que la parte demandante aporta un escrito con fecha día 29 de noviembre de 2021, la cual viene coadyuvada por el demandado JAIME MILIAN RANGEL,

Se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., Desistimiento de ciertos actos procesales, que dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En atención a lo manifestado por secretaria se procedió a verificar lo contenido en el memorial allegado por las partes, se pudo determinar que en efecto fueron ellos quienes solicitan el desistimiento del recurso referenciado.

De acuerdo con ello, el despacho aceptará el desistimiento instado por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 316 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial de la parte demandante NATALIA ELENA JAIMES LUQUEZ, quien además actúa como endosataria en procuración en el proceso de marras, solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales a su favor, teniendo en cuenta que se encuentra autorizada para ello, por el ejecutado JAIME MILIAN RANGEL.

Revisado el expediente, se comprueba que el proceso de la referencia terminó, por auto del 04 de febrero de 2019, por desistimiento tácito, y que en efecto la memorialista se encuentra autorizada por el ejecutado para lo ahora solicitado.

En consecuencia, al no existir en el presente proceso embargo de remanentes, debidamente inscrito, que sean oponible a la ejecutada, se accederá a lo pedido por la memorialista.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto adiado el 04 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Se ordena a favor de la Doctora NATALIA ELENA JAIMES LUQUEZ, C.C. 1.065.562.498 y T.P. 174.680 del C.S.J, la entrega de los depósitos de títulos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso de la referencia, hasta la suma de \$ 6.504.688,00, y que fueron descontados al demandado JAIME MILIAN RANGEL con ocasión a la medida cautelar decretada en este asunto, conforme a la autorización por el extendida, los cuales se relacionan a continuación:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

84034139

Nombre

JAIME MILIAN RANGEL

Número de Títulos

6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000678019	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 1.016.852,00
424030000678682	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 881.821,00
424030000681394	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 856.885,00
424030000684154	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 1.156.464,00
424030000687621	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 1.000.309,00
424030000690923	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 1.789.347,00
Total Valor						\$ 6.504.688,00

TERCERO: Por la secretaría del juzgado, oficiase al Banco Agrario de Colombia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOOMEVA S.A. NIT:900406150-5
Demandado: PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ C.C.77.190.958
RAD. 20001-4003007-2019-00579-00

Valledupar, 15 de diciembre de 2021

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que efectivamente la parte ejecutante aportó la citación para notificación personal y de aviso de la demandada dirigida a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Señor (es)
PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ
Calle 13 C No. 10-78 Barrio San Vicente, Valledupar,
Valledupar - Cesar.

FECHA
DÍA 13
MES 03
AÑO 2020

Servicio Postal Autorizado
Al contestar este N° de radicación

N° de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2019-00579-00	Ejecutivo	9/08/2019
DEMANDANTE	DEMANDADO (A) (S)	APODERADO
BANCOOMEVA S.A.	PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ	ARMANDO GARCIA ORTIZ

Enrrolar conparar a este despacho de inmediato o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificar personalmente la providencia con el indicado proceso.

Dirección del despacho judicial.

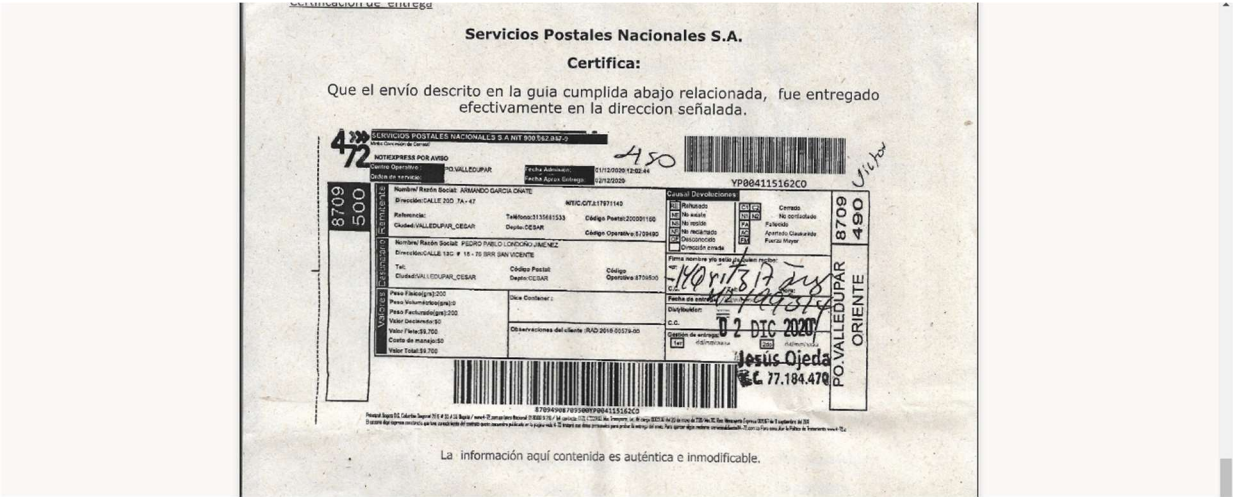
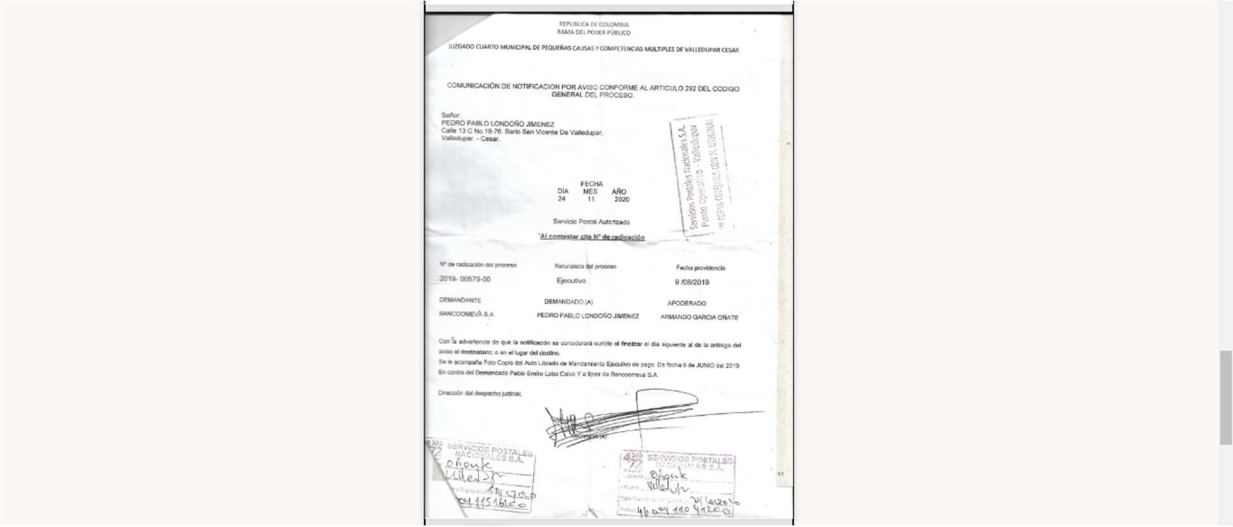
[Firma]

Señor Pedro Pablo Londoño Jimenez S.A.
Punto Operativo - Valledupar
Se remite original con el original

De conformidad con el artículo 292 del C.G.P., cuando no se pueda hacer la notificación personal, se hará por medio de aviso que será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 ibidem.

Quiere decir lo anterior, que la dirección a la que se envíen esas dos comunicaciones debe ser previamente informadas al juez, además ambas comunicaciones deben remitirse a la misma dirección.

Y para agotar la notificación por aviso de la parte demandada se aportó



Verificándose que, la citación relacionada con la comunicación de notificación personal remitido a la dirección del demandado se surtió de forma incorrecta, puesto que se observa que la citación personal fue enviada a la dirección “Calle 13 C No.18-78. Barrio San Vicente en Valledupar”, dirección que es distinta a la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda que fue la siguiente “Calle 13 C No.18 – 76. Barrio San Vicente en Valledupar”, así mismo se observa que el apoderado de la parte demandante no aportó certificado de entrega de la respectiva citación de notificación personal expedida por la empresa 4-72.

Por otro lado, observa el despacho que, la comunicación para notificación por aviso fue enviada a la dirección que sí concuerda con la dirección de la demandada aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

En el presente caso se tiene que la parte demandante no ha realizado las diligencias de notificación personal y de aviso a la dirección informada al juez, de manera que en esas condiciones no es posible acceder con la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en este proceso, además se requerirá a la parte demandante a efectos de que proceda a agotar la notificación del demandado PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir al extremo demandante para que efectúe la notificación de la parte demandada PEDRO PABLO LONDOÑO JIMENEZ, acorde con los postulados del Código General del Proceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 16 diciembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 168 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO: ELIAD ANTONIO CARRILLO ALVAREZ CC.77.032.053
RADICADO: 20001-4003-007-2019-00829-00

Valledupar, quince (15) de diciembre de 2021

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, a folio 13 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, del cual deviene el pago total de la obligación, que en el presente tramite no se ha efectuado diligencia de remate y revisado el expediente digital y justicia XXI no se evidencia nota de embargo de remanente se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que lo solicita quien pide inicialmente pidió la medida, que revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 16 diciembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 168 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

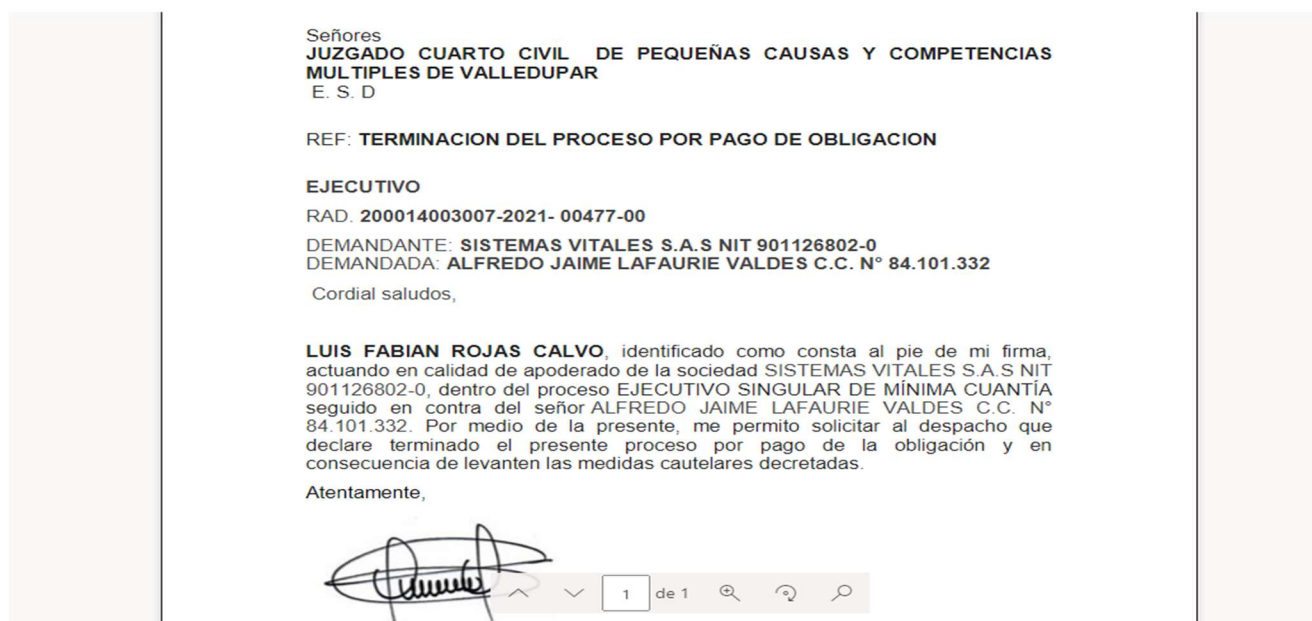


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SISTEMAS VITALES S.A.S. NIT: 901.126.802-0
DEMANDADO: ALFREDO JAIME LAFAURIE VALDES CC.84.101.332
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00477-00

Valledupar, quince (15) de diciembre de 2021

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, a folio 07 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, que del mismo se desprende la manifestación del pago total, que en el presente asunto no se ha efectuado diligencia de remate y revisado el expediente digital y justicia XXI no se constata nota de remanente se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que lo solicita la parte que solicito la medida ; que revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P.,

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 16 diciembre 2021. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.168 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.
--